

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Derecho: Salud		
Artículos: 25		
Tipo de Normativa: Internacional		

Nota: La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada en 2007 por la Asamblea General de Naciones Unidas, siendo el segundo tratado internacional vinculante específico, luego del interamericano.

Se trata de reafirmar los derechos humanos ya proclamados en otros instrumentos, pero con herramientas y definiciones que permitan que las personas con discapacidad puedan gozar de los mismos derechos sin discriminaciones ni vulneraciones de ningún tipo basadas en su situación de discapacidad.

La Convención hace especial hincapié en algunos derechos específicos como el derecho a vivir independientemente y ser incluido en la comunidad, a la movilidad, habilitación y rehabilitación. Se establece que los países deben crear conciencia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y garantizar el acceso a las carreteras, edificios, y la información.

También se reafirman derechos de todas las personas que -teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran muchas personas con discapacidad- requieren de una especial atención como el derecho a un nivel de vida adecuado, la participación en la vida política y pública, y la vida cultural, la recreación y el deporte.

La Convención cuenta con un Protocolo Facultativo (https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OptionalProtocolRightsPersonsWithDisabilities.aspx) que establece las competencias del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y entender en las comunicaciones de personas o grupos que vean vulnerados sus derechos o los de otras personas por su situación de discapacidad.

En relación a los DESCA, en el artículo 4 numeral 2 se repite la fórmula adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 25 de la Convención se establece el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, para lo que se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

En particular, los Estados deberán proporcionar:

- programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a

las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública

dirigidos a la población;

- servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de

su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a

prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las

personas mayores.

El mismo artículo establece que estos servicios deberán instalarse teniendo en cuenta que se encuentren

lo más cerca posible de las comunidades donde haya personas con discapacidad y deberán contar con

profesionales y la misma calidad que los servicios destinados a las demás personas, sobre la base de un

consentimiento libre e informado.

Además, se establece la prohibición de la discriminación contra las personas con discapacidad en la

prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y

velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable y se impedirá que se nieguen, de

manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por

motivos de discapacidad.

Aprobación: 2006

Entrada en vigor: 2008

Año de ratificación: 2008

Ley: 18.418

Texto completo: Enlace (https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf)